REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-**2023-00719-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 18 OCT 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN ANTONIO PRADO TORRADO.**

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **HIPOTECARIO** seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN ANTONIO PRADO TORRADO.**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, octubre 17 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal Sumario.**
RADICADO: **540014003006-2023-00920-00**
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA.
DEMANDADO: FRANK ESTIWENSON AMADO MARTINEZ y EDISON GOMEZ OLIVEROS.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés.

Luego de presentarse el escrito de subsanación de la demanda por la apoderada judicial de la parte actora, por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6°, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la sociedad **INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA.** -NIT. # 900.436.295-2, representada legalmente por NEYZA BELEN ROMERO GARCIA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores, **FRANK ESTIWENSON AMADO MARTINEZ,** identificado con C.C. No. 1.090.447.450, **y EDISON GOMEZ OLIVEROS**, identificado con C.C. No. 91.107.800.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Abstenerse de admitir la demanda en contra de Gloria María Martínez Meneses, toda vez que, no se probó que la citada señora hubiese suscrito el contrato de arrendamiento de bien inmueble presentado con esta demanda.

SEXTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, conforme al poder anexado.

SEPTIMO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia esta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

OCTAVO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, octubre 17 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2023-00923-00
DEMANDANTE: RC RENTADORA CUCUTA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CAMILA SALCEDO DUARTE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés.

Luego de presentarse el escrito de subsanación de la demanda por la apoderada judicial de la parte actora, por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6°, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por **RC RENTADORA CUCUTA S.A.S.** -NIT. # 901.430.594-6, representada legalmente por el señor ALFONSO UJUETA SUAREZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA CAMILA SALCEDO DUARTE**, identificada con C.C. No. 1.004.802.427 de Cúcuta.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, conforme al poder general anexado.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia ésta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

SEPTIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, octubre 17 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00928-00
DEMANDANTE: ALFA TRADING S.A.S.
DEMANDADO: VIVAMED S.A.S. y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar no lo hizo en debida forma, toda vez que, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debido a que no probó que el poder hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y los artículos 74 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, octubre 17 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00936-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JESSICA MARCELA RODRIGUEZ SEPULVEDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar no lo hizo en debida forma, toda vez que, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debido a que no probó que el poder otorgado al apoderado judicial hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por la entidad demandante.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y los artículos 74 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, octubre 17 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA –Verbal
RADICADO: 540014003006-2023-00951-00
DEMANDANTE: MARIA OCHOA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA y demás INDETERMINADOS.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, octubre 17 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00970-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA BLANCO BENAVIDEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, octubre 17 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00971-00
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: KELLY JOHANNA MALDONADO CAMARGO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ